

SUBSECRETARÍA DE NORMATIVA
INFORME TÉCNICO Nro. MDT-SN-2024-0097

**INFORME PORMENORIZADO SOBRE LA EMISIÓN DEL ACUERDO
MINISTERIAL MDT-2024-012**

ANTECEDENTE:

Mediante Memorando Nro. MDT-CGAJ-2024-0506-M, mediante el cual, el Coordinador General de Asesoría Jurídica solicita a la Subsecretaría de Normativa, un “*informe pormenorizado con sus debidos respaldos documentales en copias certificadas físicas y digitales, sobre la emisión del Acuerdo Ministerial MDT-2024-012, a través del cual se expidió el “Reglamento de organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical”, atendiendo el criterio solicitado por la Corte Constitucional, esto es, si dicho Acto Normativo “[...] implica alguna modificación a las consideraciones previas respecto a la (im)posibilidad de que una asociación de trabajadores sea registrada como sindicato, aun cuando sus miembros no tengan un empleador en común [...]”*”.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Mediante Memorando Nro. MDT-ST-2024-0050-M de 17 de enero de 2024, la Subsecretaría de Trabajo remitió el informe técnico Nro. MDT-DOL-001 de la Dirección de Organizaciones Laborales recomendando: “*(...)se evidencia la necesidad de derogar el Reglamento de Organizaciones Laborales, aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0130 de 8 de agosto de 2013 y emitir un acuerdo que tenga por objeto regular y simplificar los trámites administrativos que efectúan las organizaciones laborales ante el Ministerio del Trabajo, relacionados con la constitución, aprobación, reforma codificación de estatutos, disolución, registro de directiva y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales; ajustando las disposiciones a las necesidades y realidades de las organizaciones laborales; cubriendo de manera expedita los vacíos legales que mantiene en este momento el cuerpo normativo en cuestión; garantizando los principios de libertad sindical y no intromisión del Estado en la vida de las asociaciones y gremios sindicales.*”.

Informe Técnico de viabilidad Nro. MDT-SN-2024-0014, por parte de la Subsecretaría de Normativa, validando el proyecto de Acuerdo Ministerial mediante el cual se expide el reglamento de organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical.

ANTECEDENTES LEGALES:

En las atribuciones dadas a esta cartera de Estado está el garantizar el efectivo goce de los derechos sin discriminación alguna, así también se da la atribución para ejercer la rectoría y emitir acuerdos y resoluciones en el ámbito de su gestión.¹

El artículo 226 la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

¹ Artículo 3; numeral 1 del artículo 154; de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 539 del Código del Trabajo

El artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización*”.

El 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación.

El artículo 440 del Código del Trabajo contempla: “*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. / Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. / Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato. / Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería. / Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.*”.

El artículo 447 del Código del Trabajo refiere al contenido mínimo de los estatutos de las organizaciones laborales.

El artículo 449 del Código del Trabajo establece que las directivas de las asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que sean, deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan, aun cuando se trate de cargos de secretarios, síndicos o cualquier otro que signifique dirección de la organización.

El artículo 459 del Código del Trabajo establece que en toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más podrá organizarse un comité de empresa.

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 130 de 08 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 063 de 21 de agosto de 2013, el Ministerio del Trabajo expidió: “*El Reglamento de Organizaciones Laborales*”.

DESARROLLO:

El Ministerio del Trabajo expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012, el cual se encuentra alineado a lo establecido en el Código del Trabajo que es el único cuerpo legal que establece los temas relacionados a organizaciones laborales, aprobación de estatutos, disolución y registro de directivas.

Esta cartera de Estado solo puede expedir normativa acorde a sus competencias, tal como lo establece la Constitución y la ley, en este caso, el Código del Trabajo. Por lo tanto, no es posible establecer disposiciones que no estén contempladas en una ley. Dicho esto, me permito desglosar el Acuerdo Ministerial en cuestión, cuya estructura es la siguiente:

- El primer título, trata sobre las generalidades.
- Segundo título, habla sobre: las organizaciones laborales, clasificándolas en primero, segundo y tercer grado; estableciendo: los requisitos para su constitución; el procedimiento para el otorgamiento y registro de las mismas; el plazo para la elección de primera directiva; los requisitos para la aprobación de estatutos y la aprobación de los mismos. (Arts. 440, 442, 443, 446 y 447 del Código del Trabajo)
- Tercer título trata del régimen democrático interno, estableciendo: el proceso eleccionario; requisitos para el registro de directiva; la prórroga de sus funciones; estableciendo los requisitos para marginar su desilusión y el registro; además, determinando las atribuciones del Ministerio; la notificación electrónica y los términos para subsanar la documentación requerida en caso que no cumplen con algún requisito para la aprobación de las organizaciones laborales. (Art. 449 del Código del Trabajo).

En este sentido, el Acuerdo Ministerial ha contemplado lo establecido en el Título V, capítulo I del Código del Trabajo, sin limitar el derecho a la organización que tienen los trabajadores ni poner oposición a las mismas, es decir respetando la Constitución y la ley.

En relación con la (im)posibilidad de que una asociación de trabajadores se registre como sindicato, aun cuando sus miembros no tengan un empleador en común, esta situación no está contemplada en el Código del Trabajo, en ninguna de sus formas. Sin embargo, el artículo 449 del Código del Trabajo establece que las directivas de las asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que sean, deben estar integradas por trabajadores propios de la empresa a la que pertenezcan. Este es el límite que establece la ley, y esta cartera de Estado debe emitir normativa acorde a lo anteriormente establecido.

CONCLUSIÓN:

Con base en los antecedentes mencionados, se concluye que, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 expedido por el Ministerio del Trabajo está en concordancia con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en función de las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley.

Esp. Iván Guillermo Andrade
SUBSECRETARIA DE NORMATIVA (s)

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA
APROBADO	Abg. Alexander Ochoa Moya	Director de Normativa de Trabajo y Empleo (s)	
ELABORADO	Abg. Christian Yépez Tello	Analista Senior de Normativa de Trabajo y Empleo	